

### **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/194/2020/II** 

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas

y Planeación

COMISIONADA PONENTE: María Magda

Zayas Muñoz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el presente recurso de revisión en contra de la Universidad Veracruzana, por actualizarse una causal de notoria improcedencia, conforme a lo previsto en los artículos 222, fracción IV y 223, fración IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

# ÍNDICE

ANTECEDENTES	•
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Sobreseimiento	
TERCERO. Efectos del fallo	6
PUNTOS RESOLUTIVOS	

## **ANTECEDENTES**

- 1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de enero de dos mil veinte, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado bajo el folio 00212520, en la que requirió lo siguiente:
  - 1.- Solicitamos nos sea entregado el decreto de extinción del fideicomiso correspondiente al 3% a la nomina.
  - 2.- solicitamos el detalle de los ingresos del impuesto a la nomina del 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 por con acumulado anual y mensual.
  - 3.- solicitamos el detalle del destino de los fondos de los años artiba mencionados en el numeral 2.
  - 3.- aplicando la lógica que el fideicomiso se encuentre extinto solicitamos conocer el detalle del destino de los ingresos que se tienen derivado de los ingresos que recibe Sefiplan por el concepto del 3% a la nomina
  - 4.- solicitamos conocer los ingresos por impuesto al hospedaje de los mismos periodos mencionados en el numeral 2.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticinco de enero de dos mil veinte, el recurrente promovió un recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

- **4. Turno del recurso de revisión.** El veintisiete de enero de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El seis de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El tres de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación de los plazos para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, con anexos, recibido en la Secretaría Auxiliar el veinticinco del mismo mes y año.
- **7. Cierre de instrucción.** El ocho de junio de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción IV y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K¹, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Consultable en el vínculo:

anciasSeleccionadas=6.1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,18 1714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Te ma=



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN **CUALQUIER** DEBEN INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

. . .

En el caso que nos ocupa, de las constancias de autos se advierte que el ahora recurrente solicito que le fuera entregado el Decreto de Extinción del Fideicomiso correspondiente al tres por ciento a la Nómina, el detalle de los ingresos del Impuesto a la Nómina del dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciseis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve con acumulado anual y mensual, el detalle del destino de los fondos de los años arriba mencionados en el numeral dos, el detalle del del destino de los ingresos que se tienen derivado de los ingresos que recibe la Secretaría de Finanzas y Planeación por el concepto del tres por ciento a la nómina, los ingresos por impuesto al hospedaje de los mismos periodos mencionados en el numeral 2.

A lo cual respondió el Sujeto Obligado, por medio de oficio UT/0089/2020 de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, el cual contiene adjuntos los similares DGFDA/020/2020 de fecha de enero de dos mil veinte, signado por el Director General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos y DGVCH/0085/2020 de fecha dieciseis de enero de dos mil veinte, signado por el Director General de Vinculación y Coordinación Hacendaria, en los cuales se brindó una liga que contiene el Decreto de Extinción del Fideicomiso Público número S/0500149 de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, así como también se brindan enlaces que remiten al informe de resultados de las cuentas públicas del dos mil catorce al dos mil dieciocho, refiriéndose que la información relativa a la recaudación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, así como del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje puede ser consultados en los mismos; por último, se hace entrega del Tercer Informe Trimestral del Gasto Público, el cual comprende del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, señalando los montos recaudados por los conceptos de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y por el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje.

Respuesta que impugnó ante este Instituto el recurrente, haciendo valer como agravio lo siguiente:

1. las ligas que proporcionan son inexistentes

- 2.- ambas respuestas se excusan de no contar con la información, sin embargo el escrito que emite el LIC Alejandro Uscanga Villalba indica que la información referente al supuesto fideicomiso extinto corresponde a la dirección general de fideicomisos, pero la misma dirección de fideicomisos niega tenerla.
- 3.- y se omiten numerales que no citan respuesta alguna.

es importante recalcar que se requiere conocer la aplicación de los recursos recaudados, ya que los fideicomisos son creados para el fin del mismo y se desconoce en que fueron aplicados en los diferentes tiempos y modificaciones

. . .

Lo cual, de su lectura permite advertir que, mediante el agravio expuesto por el recurrente se impugna la veracidad de la información proporcionada, puesto que el sujeto obligado mediante oficios DGFDA/020/2020 y DGVCH/0085/2020, da respuesta a los cuestionamientos vertidos por este en su solicitud inicial.

En razón de ello, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como a continuación se expone:

..

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
- III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y
- IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

. .

#### (Énfasis añadido)

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, deben satisfacerse dos requisitos a saber:

- Que se haya admitido el recurso de revisión; y
- Que después de admitido, sobrevenga una causal de improcedencia.

El primer requisito es colmado en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo de admisión correspondiente.

Respecto al segundo requisito, en el caso concreto, sobreviene la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:



Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

• • •

En lo relativo a la causal de improcedencia, la misma establece que para que proceda el desechamiento previsto en la fracción IV del numeral 222 de la Ley 875 de Transparencia, vigente, la inconformidad del particular debe de impugnar la veracidad de la información proporcionada, lo que acontece en el caso, al expresar la razón de la interposición del recurso, lo cual en ningún momento es mencionado por el sujeto obligado o corroborado por el recurrente de forma documental.

De lo cual deriva que este Órgano Garante proceda a sobreseer el presente medio de impugnación.

Sin que lo anterior implique una denegación de justicia ni la generación de una inseguridad jurídica, tal y como lo estableció la jurisprudencia número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

. . .

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que 🗞 efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante seà desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

• • •

Aunado a lo anterior, esta determinación no implica un perjuicio en los derechos humanos del particular, con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico, lo que se robustece con las



consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K², así como identificada con el registro 248395³, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Bajo ese contexto, este Instituto considera que el aquí recurrente al momento en que conozca el contenido de la respuesta a su solicitud de información, se encontrará en plenas condiciones para presentar un recurso de revisión en la materia.

Considerando lo anterior, este Órgano Colegiado también reconoce que, con independencia del principio *pro persona*, no es un deber de los ciudadanos conocer el ejercicio del Derecho al no ser un especialista jurídico⁴. De ahí que, como órgano responsable de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de nuestra carta magna, y 156 de la Ley de Transparencia, se estima procedente conceder al particular, si así lo considera, la oportunidad de promover un nuevo recurso de revisión en caso de estar inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

Para ello, deberán satisfacerse los mismos supuestos previstos en los artículos 155, 157 y 159, de la Ley de Transparencia, y podrá interponerse directamente al correo electrónico oficial de este Instituto, con dirección contacto@verivai.org.mx, o bien, mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto; o por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México.

**TERCERO. Efectos del fallo.** Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción IV y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.** 

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> No obstante que se considere que ello no lo exime para la promoción de medios de defensa. Razonamiento a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPÓNER UN MEDIO DE DEFENSA.".



Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

Maria Magda Zayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos